



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm 52, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correo pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 963.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C. practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los sujetos cuyas señas se estampan á continuacion, los cuales robaron en la noche del 30 de Octubre último la casa de Domingo Martin vecino de Sando y asesinaron á su muger, y en el caso de ser habidos aquellos ó encontrados los efectos robados, que son los anotados á seguida, procederán á su detencion y remision con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Ledesma por quien son reclamados. Zamora 12 de Diciembre de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de los ladrones.

Uno de mas de la talla, como de treinta años, vestido con dos pares de pantalones, los interiores blancos y los de cubierta de pana negra, con zapato romo bien herrado con gorra de piel con ribete de zorra, embozado en una capa vieja de paño fino, color pasa. Otro mas bajo, moreno oyoso de viruelas, de la misma edad, con chaqueta y pantalón de paño pardo, con gorra de la misma clase. Otro moreno de mas edad, con una capa parda y una gorrilla vieja, montado sobre una caballeria mayor, pelo castaño, como de seis cuartas, con una sogá al pescuezo, rozada de la collera como de haber arado ó trillado. Otro todo vestido de chárro; y los otros dos con pantalón y chaqueta y gorra de la clase de los de los primeros; uno de estos llevaba otra caballeria mayor negra, uno de los cuales parecia de bastante edad.

Nota de los efectos robadas.

Una docena de Sabanas nuevas de lienzo casero. Cinco rollos de lienzo de la misma clase. Una docena de camisas de hombre al estilo del pais y media de muger de la misma tela. Media docena mesas de manteles nuevos de hebra. Tres colchas blancas de lo mismo. Dos docenas de servilletas de id. Seis paños de manos. Una docena de pares de calcetas de muger y media de hombre. Una arroba de hilo curado. Dos colchas de lana negra con fleco azul y negro. Dos mantas nuevas, catalanas estampadas. Cuatro mantas blancas y dos encarnadas de palencia nuevas. Un colchon nuevo de terliz con lana. Como una docena de almohadas. Tres cortinas nuevas de percal con faralares. Tres pares de

alforjas negras con listas azules con el nombre y apellido de D. Domingo Martin. Tres capas de paño de Terrojoncillo. Una nueva con vecas de pana azul y la visera festoneada. Otra nueva con vecas negras de pana y la visera con picos, y la otra usada con el cuello alto y esclavina grande. Cuatro pares de calzones nuevos del mismo paño forrados con lienzo casero y con botones negros de feligrana. Un chaleco de terciopelo negro labrado con botonadura de plata. Tres jubones de paño garrobilla, nuevos, con vueltas de terciopelo. Seis pares de calzoncillos nuevos de lienzo casero. Tres pañuelos de seda y media docena de varios colores entre ellos uno francés encarnado. Dos cintas francesas nuevas y seis de las demas. Una cruz de oro con hilo de lo mismo. Un galapago de oro. Unos pendientes de oro. Un manton encarnado con ovalos de raso azul por estrenar. Una mantilla de adelante bordada con terciopelo. Dos jubones de pana, una lisa con vueltas de terciopelo y la otra rayada con una cintilla de terciopelo. Cuatro vernagales de plata. Unas evillas de plata. Dos docenas de cubiertos de hierro colado. Cuatro mantas caseras blancas rayadas de azul. Como media arroba de chorizos. Dos lomos envueltos en la tela de la enjundia y de tres á cuatro mil rs. en oro.

NUM. 964.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Agosto último me dice lo que sigue.

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirujia, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes pe-

líticos la dirección del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el espresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilién con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del Consejo de sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, previa la conveniente esposición razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administración en las provincias con el título de subdelegados de sanidad. Examinado con detención, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata inserción en el Boletín oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual cumplimiento, deberá también disponer lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPITULO 1.º

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habra tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad

de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

En Medicina ó Cirugia.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegado con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los Doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de practica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

En Farmacia.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

En Veterinaria.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el art. anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelega-

cion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II. °

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7. Las obligaciones generales de los Subdelegados serán: 1.° Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.° Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.° Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.° Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones medicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.° Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.° Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.° Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.° Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes Políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre algunos de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8. Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular

pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso neceserio el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademias obligados.

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, artículo 7 de las enfermedades epimédicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto a los farmaceuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademias visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetandose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7 con referencia á los veterinarios, albeiteros, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera

de ellos rec'amar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el gefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para entregar al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las Autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirijirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigen-

tes sobre Sanidad procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad publica, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo: pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta y seguidos los demas tramites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el espediente original al Gefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

(Se continuará en el número inmediato.)

JUZGADOS.

Núm. 965.

El Lc. D. Genaro Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro, y como tal Juez interino de primera instancia de la misma y su partido de que el infrascrito Escribano del número de ella dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la villa de Castronuño, y Marcelino Seisdedos que lo es de la de Fermoselle contra quienes y contra otros socios estoy siguiendo causa criminal sobre haberse fugado este en el término de esta ciudad la mañana del día 13 de Julio de este año al tiempo de ser conducido por tránsito de justicia á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago por conducto del de Zamora para continuar varias causas criminales pendientes en aquellos Juzgados y en el de Ledesma contra Seisdedos, en cuyo delito de fuga resulta complicado el Juan Gomez, para que se presenten uno y otro en este Tribunal en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa. Y para que no puedan alegar ignorancia espido el presente que firmo en Toro y Diciembre 6 de 1848.—*Genaro Rodriguez.*—Por su mandado, *Juan Diez Gomez.*

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Zamora,
del Lunes 18 de Diciembre de 1848.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado los días y horas para los remates en venta de las fincas y en los puntos á saber.

De 11 á 1 del día 20 de Enero de 1849.

En Madrid y Zamora.

El quínon de tierras de ochenta y cuatro cuartas en dos piezas en Cerecinos de Campos, conocido con el nombre de trascasa de la Encomienda de S. Juan de Jerusalem, arrendado hasta Agosto de 1852 á Felipe de Anta, por cincuenta fanegas de trigo anuales, tasado en doce mil reales, y capitalizado en treinta mil reales, por que es subastable libre de todo cargo.

Una heredad en Fuentes de Ropel de la Encomienda de Benavente orden de San Juan, en arriendo á Pedro Centeno y otros hasta Agosto próximo venidero contra la que no aparece cargo deducible, dividida en los cinco quínones siguientes: cada uno produce sesenta y cuatro fanegas un celemin dos y medio cuartillos de trigo y cebada por mitad cada año y son subastables por la capitalizacion.

Primer quínon de setenta y dos y media fanegas en veinte y tres tierras, tasado en veinte y ocho mil ochocientos reales, capitalizado en veinte y ocho mil ochocientos sesenta reales treinta maravedis.

Segundo idem de setenta y dos y medio idem en diez y ocho tierras, tasado en veinte y ocho mil ochocientos reales, capitaliza veinte y ocho mil ochocientos sesenta reales treinta maravedis.

Tercero de ochenta y tres fanegas en veinte y dos tierras, tasado en veinte y ocho mil ochocientos reales, capitalizado en veinte y ocho mil ochocientos sesenta reales treinta maravedis.

Cuarto idem de setenta y cinco fanegas dos celemines en diez y siete tierras, tasado en veinte y ocho mil ochocientos reales, capitaliza veinte y ocho mil ochocientos sesenta reales treinta maravedis.

Quinto idem de setenta y una fanegas siete celemines en diez y ocho tierras, tasado en veinte y ocho mil ochocientos reales, capitaliza veinte y ocho mil ochocientos sesenta reales treinta maravedis.

Otra heredad en San Marcial de la Encomienda de Valdemimbre y Zamora orden de San Juan de ciento sesenta y seis fanegas cuatro celemines tres cuartillos en veinte y ocho tierras y un prado en arriendo á Gabriel Viejo y compañeros por setenta y tres y media fanegas de trigo y

lo mismo de cebada en cada año hasta Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, tasado en veinte y tres mil cuatrocientos reales, capitalizado en sesenta y seis mil ciento cincuenta reales, por que es subastable como libre de todo cargo.

En Zamora.

Unico quínon de tierras en el despoblado de los Barrios por pozacas de sesenta y tres fanegas seis celemines uno y medio cuartillos, en cuatro piezas existentes en dicho despoblado término del referido San Marcial, su arrendataria hasta el año de mil ochocientos cincuenta Doña Juana Ramos por siete fanegas de trigo y cebada por mitad en cada uno, tasado y capitalizado en tres mil ciento cincuenta reales, por que es subastable como libre.

De 11 á 1 del día 22 de Enero de 1849.

En Zamora.

Heredad en Montamarta de la Encomienda de Benavente orden de San Juan de ciento treinta y una fanegas dos celemines en veinte y seis tierras y dos prados, arrendada hasta agosto próximo venidero á José Lopez Enriquez por diez y seis fanegas de trigo y lo mismo de cebada en cada año, tasada en trece mil novecientos noventa y nueve reales, capitalizada en catorce mil cuatrocientos reales, por que es subastable como libre.

Otro en Fontanillas de la Encomienda orden de San Juan de cincuenta fanegas dos celemines en veinte y nueve tierras que disfruta por la tacita Alonso Verver por ocho fanegas de trigo y cuatro de cebada cada año, tasada y capitalizada en seis mil reales por que es subastable como libre.

En Zamora y Toro.

La sexta parte de la cuarta aceña de la Ribera La peral sobre el duero en término de la indicada ciudad de Toro cuya aceña consta de una sola piedra: es del bailio del Santo Sepulcro Encomienda de San Juan de Jerusalem, paga anualmente Don Manuel Maria Rodriguez, por el disfrute de dicha sexta parte veinte y ocho fanegas de trigo en arriendo por la tacita; está tasada y capitalizada en doce mil seiscientos reales, por que es subastable en concepto de no estar afecta á cargo alguno.

Otra sexta parte de la segunda aceña de la misma Ribera La peral y del propio bailio y Encomienda en arriendo por la tacita á Don Roque

Martin en veinte y seis fanegas de trigo anuales, tasada y capitalizada en once mil setecientos reales, por que es subastable como libre.

Una heredad en Villalazan de la Encomienda de Zamora y Valdemimbre orden de San Juan, arrendada á José Martin y compañeros hasta el año de mil ochocientos cincuenta, en veinte y siete fanegas de trigo y lo mismo de cebada en cada uno; que corresponden seis fanegas nueve celemines de cada especie á cada uno de los cuatro quiones en que se ha dividido, tasado cada uno de ellos en cinco mil setecientos setenta y cinco reales, por libras de todo cargo y subastables por la capitalizacion, son los que siguen.

Primer quion de treinta y cuatro fanegas diez celemines tres cuartillos en trece tierras; capitaliza seis mil setenta y cinco reales.

Segundo quion de treinta y cuatro fanegas ocho celemines en trece tierras y un prado, capitaliza seis mil setenta y cinco reales.

Tercer quion de treinta y cinco fanegas cuatro y medio celemines en once tierras y un prado, capitaliza seis mil setenta y cinco reales.

Cuarto quion de treinta y tres fanegas once celemines un cuartillo en ocho tierras y un prado, capitaliza seis mil setenta y cinco reales.

Otra heredad en Pinilla, del Santo sepulcro de Toro de la Encomienda de San Juan de Jerusalem en arriendo por la tacita á Bernardo Alfajeme y compañeros: está dividida en los cuatro quiones siguientes, subastables como libres por la tasacion.

El primer quion de catorce fanegas un celemin tres cuartillos en cuatro tierras, su renta diez y seis media fanegas de trigo y una fanega de cebada, capitalizado en diez mil doscientos reales, tasado en once mil seiscientos cincuenta y nueve reales.

El segundo quion de trece fanegas cinco celemines en cuatro tierras, renta diez y seis fanegas cuatro celemines de trigo y una fanega de cebada, capitaliza diez mil noventa y nueve reales catorce maravedis, tasado en once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales.

El terser quion de catorce fanegas dos cuartillos en cuatro tierras renta diez y seis fanegas cuatro celemines trigo y una fanega de cebada, capitaliza diez mil noventa y nueve reales catorce maravedis tasado en once mil quinientos veinte y siete reales.

El cuarto quion de catorce fanegas seis celemines un cuartillo en cinco tierras, renta diez y seis fanegas 4 cels. de trigo y una de cebada cada año, que capitalizan diez mil noventa y nueve rs. con catorce maravedis, se halla tasado en venta en once mil novecientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedis.

De 12 á 1 del dia 24 de Enero de 1849.

En Zamora.

Las ruinas y solar de casa en el arrabal de S. Frontis lindante con corrales de Gabriel Falcon, procedencia del convento de monjas Dueñas de esta ciudad, la que estuvo arrendada á Manuel Arenal y en el dia no produce renta, es su dimension trescientos sesenta y un pies superficiales; está tasado en venta en trescientos cuarenta y seis reales porque es subastable como libre.

La casa en esta ciudad, plazuela de Sta. Lucia que lleva ea arriendo por la tácita Doña Petra Guerra en 240 reales anuales procedente del cavildo Cathedral de esta misma ciudad, capitalizada en cinco mil cuatrocientos reales, tasada en cinco mil quinientos reales por que es subastable como libre.

En Zamora y Fuentesauco.

Una heredad en el pueblo del Olmo de la Encomienda de Fresno y Torrecilla orden de San Juan de Jerusalem, cuya heredad se conoce por del curato, arrendada á Meliton Poncela, por la tácita en treinta y siete fanegas de trigo anuales contra la que no resulta cargo alguno, es subastable por la capitalizacion de cada uno de los cuatro quiones en que está dividida por renta y tasacion igual, esta á tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedises, son los que siguen.

Primer quion de trece fanegas en cuatro tierras, capitaliza cinco mil quinientos cincuenta reales.

Segundo quion de trece fanegas nueve celemines en cuatro tierras, capitaliza cinco mil quinientos cincuenta reales.

Tercer quion de doce fanegas en seis tierras, capitaliza cinco mil quinientos cincuenta reales.

Cuarto quion de once fanegas nueve celemines en seis tierras capitaliza cinco mil quinientos cincuenta reales.

La tierra en dicho pueblo del Olmo, de la misma Encomienda que la anterior heredad, denominada comendadora, su cabida doce obradas de la que es usufructuaria por la tacita Segunda de Castro en la renta de seis fanegas de trigo anuales, que capitalizan tres mil seiscientos reales, es subastable como libre por cuatro mil reales en que esta tasada

Los cinco quiones en Villaescusa que á continuacion se designan, todos de la Encomienda del mismo Villaescusa y Cañizal de la orden de S. Juan de Jerusalem, los que son usufructuados por la tacita por Francisco Dominguez, Francisco Duran del Caño, Vitor Arias, Pedro Hernandez y otros pagando en cada año por cada quion dos y media fanegas de trigo que capitalizan mil quinientos reales son subastables como libres por la tasacion que es la que á cada uno se reseña.

Primer quion de treinta fanegas en una tierra, tasado en venta en mil seiscientos reales.

Segundo quion de treinta fanegas en una idem tasado en mil novecientos reales.

Tercer quion de treinta fanegas en uno idem tasado en mil setecientos reales.

Cuarto quion de treinta fanegas en uno idem tasado en mil seiscientos cincuenta reales.

Quinto quion de treinta fanegas en uno idem tasado en mil seiscientos reales.

De doce á una del dia 25 de Enero de 1849.

En Zamora y Fuente Sauco

Los nueve quiones de Villaescusa que en seguida se nominan con el nombre de sus arrendatarios que lo son por la tacita, los quiones desde el sexto al décimo inclusives y tambien el decimo cuarto, producen á dos y media fanegas de trigo, que capitalizan mil quinientos reales constando cada uno de treinta fanegas en una sola tierra: los números once, doce y trece producen cada

uno dos fanegas dos celemines de trigo y se componen tambien cada uno de una sola tierra, capitaliza la renta de estos á seiscientos noventa y nueve reales veinte y cuatro maravedis y siendo mayor la tasacion de unos y otros por ella son subastables como libres de todo cargo, á calidad que si alguno resultase se deducirá de lo en que se rematen. Son todos de la Encomienda de Villaescusa y Cañizal órden de San Juan de Jerusalem.

Sesto quiñon, sus colonos Francisco Gonzalez Herrera, Gerónimo Márcos y otros tasado en mil seiscientos cincuenta reales

Sétimo quiñon sus colonos Marcelino Perez, Margarita Duran y compañeros tasado en mil nuevecientos reales.

Octavo quiñon, sus colonos Miguel Pablos, Isidro Mateos y compañeros, tasado en dos mil cincuenta reales.

Noveno quiñon, sus colonos Ramon Sanchez, Manuel Martin y compañeros tasado en dos mil reales.

Décimo quiñon, sus colonos Sebastian Miguel, Antonio Morales y compañeros tasado en dos mil reales.

Décimo cuarto quiñon, sus colonos D. Mariano Idalgo, Pedro del Caño y compañeros, tasado en dos mil ciento cincuenta reales.

Quiñon número once de veinte y seis fanegas sus colonos D. Mariano Idalgo, Pedro del Caño, y compañeros tasado en mil ochocientos cincuenta reales.

Quiñon número doce, de treinta fanegas, sus colonos Anacleto Martin, Manuel Andres, y compañeros tasado en dos mil ciento cincuenta reales.

Quiñon número trece, de veinte y seis fanegas, sus colonos Sesmera de la Orbada, Bernardino Marcos y compañeros tasado en mil ochocientos cincuenta reales.

Las tierras de huerto roturadas en dicho Villaescusa de su Encomienda y Cañizal Orden de S. Juan de Jerusalem que lleva en arriendo Alonso Dominguez hasta primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta por veinte y seis fanegas de trigo en cada año; constan de seis y media fanegas en dos piezas, estan tasadas en seis mil reales y capitalizadas en quince mil seiscientos reales por que son subastables como libres de todo cargo.

Dia 26 de Enero de 1849 de 12 á 1.

En Zamora y Fuentesauco.

Los doce quiñones que siguen sitos en término de Villaescusa de su Encomienda y Cañizal órden de San Juan de Jerusalem arrendados por la tácita á los sujetos quo se dirán; cada quiñon consta de treinta fanegas de tierra labrantia en una sola pieza que produce anualmente dos fanegas y seis celemines de trigo, su capitalizacion mil quinientos reales, subastables por la tasacion como mas alta en concepto de libre de todo cargo.

Quiñon señalado con el número quince sus colonos Laureano Arias, Francisco Morales y compañeros tasado en dos mil cincuenta reales.

Quiñon número diez y seis sus colonos Basilio Bazquez, Martin Rodriguez, y compañeros tasado en dos mil reales.

Quiñon número diez y siete sus colonos José y Juan Antonio Fernandez y otros tasado en dos mil cincuenta reales.

Quiñon número diez y ocho sus colonos D. Francisco Martin Perez, Lorenzo Maya y compañeros tasado en dos mil doscientos reales.

Quiñon número diez y nueve sus colonos Miguel Pablos, Agustin Gonzalez, y compañeros tasado en dos mil doscientos cincuenta reales.

Quiñon número veinte sus colonos Alejandro Hernandez, Agustin Gonzalez y otros tasado en dos mil doscientos cincuenta reales.

Quiñon núm. veinte y uno sus colonos Sebastian Rodriguez, Juan Prieto, y otros tasado en dos mil cien reales.

Quiñon número veinte y dos sus colonos Juan Martin Bazquez, María Corral y compañeros tasado en dos mil reales.

Quiñon número veinte y tres sus colonos Manuel Dominguez, Francisco Martin Perez y compañía tasado en mil setecientos reales.

Quiñon número, veinte y cuatro sus colonos Isidro Gonzalez, Lorenzo Dominguez, y otros tasado en mil setecientos cincuenta reales.

Quiñon núm. veinte y cinco sus colonos Lorenzo Cardoso, Geronimo Martin y otros tasado en mil setecientos reales.

Quiñon número veinte y seis sus colonos Manuel Garcia Morinigo, Sebastian Cardoso y otros, tasado en mil seiscientos reales.

De 12 á 1 del dia 27 de Enero de 1849.

En Zamora y Toro

El primer quiñon de las fincas que en Pozoantiguo pertenecieron á los frailes dominicos de Toro, mediante haberse anulado por la Direccion general del ramo en junta de ventas en sesion de diez y ocho de Noviembre último, el remate celebrado eu trece da Octubre de mil ochocientos euarenta y cinco; consta de dos viñas de quince y media fanegas de cabida, con tres mil ochocientas cepas, arrendadas á Manuel Bermejo, y José Villar por cinco y media fanegas de trigo cada año, hasta el de mil ochocientos sesenta y seis en que finaliza dicho arriendo; está tasado y capitalizado en cuatro mil ciento veinte y cinco reales, por que se subastará no constando tenga carga alguna.

El segundo quiñon en idem idem de dos viñas de once fanegas de cabida con dos mil setecientos cincuenta bacillos y una tierra de cinco fanegas, arrendado á los herederos de Gaspar Ruiz, en cinco y media fanegas de trigo en cada año hasta el de mil ochocientos sesenta y seis en que finaliza dicho arriendo: está tasado y capitalizado en cuatro mil ciento veinte y cinco reales, por que se subasta como el anterior.

En Zamora y Fuentesauco.

El primer quiñon en Cuelgamures de la Encomienda de Zamora órden de San Juan de treinta y seis fanegas seis celemines un cuartillo en catorce

tierras en arriendo por la tática á Alejandro Pechero, por nueve fanegas de trigo y cebada por mitad en cada año que capitaliza cuatro mil cincuenta reales, tasado en cuatro mil cien reales, por que es subastable como libre.

El segundo quínon en Cuelgamures de la Encomienda de Zamora orden de San Juan de cuarenta y media fanegas en quince tierras arrendado per la tática á Alejandro Pechero por diez y media fanegas de trigo y cebada por mitad en cada año, está tasado en cuatro mil ciento cincuenta reales, y capitalizado en cuatro mil setecientos veinte y cinco reales, por que es subastable como libre.

El tercer quínon en Cuelgamures de la misma Encomienda y arrendamiento tático á Alejandro Pechero por diez y media fanegas de trigo y cebada por mitad en cada año, consta su cabida de cuarenta fanegas once celemines tres cuartillos en nueve tierras; está tasado en cuatro mil cien reales, y capitaliza cuatro mil setecientos veinte y cinco reales, por que es subastable como libre.

En Zamora.

Una panera ruínosa en Coreses de la cofradía del Santísimo del mismo pueblo; no produce renta alguna, está tasada en novecientos veinte y un reales, por que es subastable como libre.

Cuyos remates tendrán lugar en las respectivas casas consistoriales ante los Sres. Jueces

de primera instancia, representante de la Hacienda pública y Escribano, à satisfacer lo de Frailes y Monjas en credits del 5 y 4 p^o y deuda sin interes por terceras partes, la quinta parte à luego de la oportuna aprobacion y el resto por décimas partes en los ocho años primeros siguientes: en la propia proporcion y plazos será el pago de lo de la Encomienda orden de S. Juan bien que el todo à metálico: en esto unicamente puede admitirse postura cubriendo las dos terceras partes de lo por que se anuncia subastable: lo de Cofradías, es à pagar tambien en metálico en veinte plazos iguales. Zamora 15 de Diciembre de 1848.—José Valladares.

Imp. de J. García Pimentel.